



AMPARO DIRECTO CIVIL: 423/2019
RELACIONADO CON LOS DIVERSOS
424/2019 Y 425/2019

MAGISTRADO: GERARDO DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ
LEYVA

EERC

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **tres de octubre de dos mil diecinueve**, en la cual emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que resuelve el juicio de amparo directo civil **423/2019**, promovido por ***** (en lo sucesivo “actora”, “accionante”, “quejosa” o “disidente”), por su propio derecho, contra el acto que reclama a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva de **doce de marzo de dos mil diecinueve**, dictada en el toca de apelación civil *****.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO ANTE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

1. **Demanda de amparo.** Inconforme con la sentencia definitiva, el **once de abril de dos mil diecinueve**, la actora, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo de la que correspondió conocer a este Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el que la registró con el número de expediente **423/2019** y mediante acuerdo de **once de junio de dos mil diecinueve**, la admitió (fojas 4 a 15 y 57 a 59 del juicio de amparo directo 423/2019).

2. Emplazamiento a la parte tercero interesada. El **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, se emplazaron a los terceros interesados ********* ********* (en lo sucesivo tercero interesado uno) y ***** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo sucesivo tercero interesado dos). (Fojas 17 y 18 ibídem).

3. Alegatos. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formuló alegato ministerial número **395/2019**, en el que solicitó que se negara el amparo solicitado (fojas 63 a 66 ibídem).

4. Auto de turno. Finalmente, en auto de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, se turnó el expediente al magistrado Gerardo Domínguez, para formular el proyecto de sentencia, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo (foja 69 ibídem).

5. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para discutirse en sesión pública ordinaria de **doce** siguiente, en la que se determinó aplazar este expediente.

6. Así, el veintisiete de septiembre del año en curso, fue listado nuevamente para discutirse en sesión



pública ordinaria de **tres de octubre de la misma anualidad** y siguientes.

II. COMPETENCIA.

7. Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso c y VI, de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, en relación con el diverso 21/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece y el ocho de junio de dos mil quince, respectivamente, relativos —entre otros aspectos— a la jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, y la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano colegiado; lo anterior, toda vez que se trata de juicio de amparo directo en materia civil en el que se reclama una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora esto es, con sede dentro del circuito en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

III. OPORTUNIDAD.

8. **Oportunidad en el amparo.** El presente juicio de amparo fue promovido en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, tal como se advierte del cuadro siguiente:

Notificación	22 de marzo de 2019. (foja 103 vuelta del toca de apelación *****).
Surtió efectos	22 de marzo de 2019. (Artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora).
Cómputo	Del 25 de marzo al 12 de abril de 2019. (Artículo 17 de la Ley de Amparo).
Sábados y domingos	30 y 31 de marzo, 6 y 7 de abril de 2019. (Artículo 19 de la Ley de Amparo).
Presentación de demanda	11 de abril de 2019. (Foja 4 del juicio de amparo directo *****).

IV. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE..

9. El presente juicio de amparo se inició a instancia de parte legítima, esto es, por ***** , por su propio derecho (parte actora en el juicio de origen), de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

10. La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con las actuaciones originales del expediente ***** , así como del toca de apelación civil ***** , que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado, en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.

11. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada obran de las fojas 68 a 103 del toca civil ***** , de ahí que resulte innecesaria su transcripción; máxime que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Variable, reclamándoles una indemnización por daño moral, entre otras prestaciones (fojas 3 a 6 expediente *****).

- Como hechos narró, en síntesis, que el **once de octubre de dos mil trece**, aproximadamente a las veintitrés horas, en compañía de su esposo, visitó el establecimiento comercial denominado “*** **” en donde ordenaron para cenar, los alimentos y bebidas que detalla; lo cual, varias horas después de consumirlos, les produjeron un dolor abdominal. Refiere, que en su caso (actora) fue más agudo.

- Agregó, que al día siguiente fue más intenso y progresivo, razón por la cual acudió al área de urgencias del hospital ***** * ***** ** * del Estado de Sonora, en donde le suministraron medicamentos que no tuvieron el efecto que esperaba.

- Añadió, que una vez en su casa el dolor continuó y en la noche se intensificó acompañado de náuseas, cólicos, vómito, evacuaciones líquidas y fiebre superior a treinta y ocho grados centígrados, lo que motivó que la llevaran a urgencias del hospital ***** **, en donde fue hospitalizada del catorce al dieciséis de octubre de dos mil trece, con un diagnóstico inicial de gastroenteritis infecciosa más embarazo de seis punto dos semanas de gestación.

- Posteriormente, los síntomas fueron moderados, por lo que acudió a una consulta en donde la revisaron y detectaron un embarazo anormal, razón por la cual fue necesario practicarle un legrado por aspiración.

- Argumentó, que el **veinticuatro de octubre de dos mil trece**, el demandado dirigió un escrito a la aseguradora aceptando el daño ocasionado, así como los hechos, por lo que presentó formal reclamación en términos de la póliza ***** solicitando el pago.

- Expuso, que a la fecha su estado emotivo es delicado por la pérdida de su embarazo, lo cual no ha superado, persistiendo tristeza y depresión, lo que originó el reclamo de pago por concepto del daño moral ocasionado.

b) El quince de junio de dos mil quince, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento, lo registró con el número de expediente *****; lo admitió y ordenó emplazar a las partes (fojas 23 a 25 *ibídem*).

c) En treinta de junio de dos mil quince, ***** *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, contestó la demanda negando acción y derecho a la actora para reclamar las prestaciones, oponiendo las defensas y excepciones siguientes (fojas 49 a 56 *ibídem*):

- I. EXCEPCIÓN DOLI MALI.***
- II. EXCEPCIÓN GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS.***
- III. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.***
- IV PLUS PETITIO.***
- V. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.***
- VI. PLUS PETITIO***".

d) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el demandado físico presentó su contestación en la que negó acción y derecho a su contraparte para reclamar las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones que señaló en su demanda inicial; asimismo, opuso las excepciones siguientes:

“I. LA IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES PERSONALES DE PAGO DE OBLIGACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA”;

II. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DERECHO PARA DEMANDAR Y DE ACCIÓN.

III. PLUS PETITO.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

V. OBSCURIDAD Y CONFUSIÓN EN LA DEMANDA ENTABLADA.

VI. SINE ACTIONE AGIS”.

○ Seguidamente, manifestó en esencia, que desde el doce de septiembre de dos mil trece, la actora ya presentaba las molestias que refirió (diarrea, náuseas, escalofríos, calentura y dolor estomacal), pues así lo confesó en su carta reclamación de diecisiete de octubre de la referida anualidad, por lo que aseveró, que dichas molestias no fueron consecuencia de la intoxicación que refirió (fojas 87 a 94 ibídem).

○ Agregó, que dicho establecimiento cuenta con un seguro de responsabilidad civil, pero que las cantidades que reclamó corresponden a diversos conceptos asegurados, como daños materiales y de responsabilidad civil.

○ Añadió, que la accionante no demostró la relación causa efecto entre la supuesta intoxicación y la pérdida de su embarazo, ya que no es prueba suficiente la constancia del doctor con especialidad en ginecología para tal afecto.

○ Expuso, que si bien en su carácter de propietario y administrador del comercio presentó una reclamación ante la

compañía aseguradora, la misma no prosperó porque no se acreditaron los supuestos señalados en la póliza.

- o Argumentó, que es ajeno a los hechos narrados por la actora, razón por la cual no le asiste derecho para reclamarle las prestaciones económicas que refirió en su demanda inicial, pues si bien firmó la reclamación de referencia, no lo hizo para obligarse en lo personal.

e) Seguido el juicio en sus etapas procesales, el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva (foja 138 ibídem).

f) El **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, el juez dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes (fojas 139 a 168 ibídem):

“PRIMERO: Este juzgador fue competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida por la actora fue la correcta, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del juicio se entró al fondo de la controversia planteada.

SEGUNDO: La parte actora ** y ***** , acreditó los extremos de la acción de la Responsabilidad Civil Subjetiva ejercitada en contra de ***** y ***** , S.A. DE C.V., quienes no lograron excepcionarse; en consecuencia:***

TERCERO: Se condena a los demandados ** y ***** , S.A. DE C.V., éste último en su carácter de obligado solitario, al pago en favor de la parte actora de la cantidad de \$ ***** M.N. (***** PESOS ***** MONEDA NACIONAL), por concepto de daño moral, causado con motivo de los hechos que dieron origen a la responsabilidad civil subjetivos por hecho ilícito, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerativo XI de este fallo, los que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones, pago éste deberá***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado el presente fallo.

CUARTO. Por las consideraciones vertidas en el considerando XXII de este fallo se absuelve al demandado *** , de la prestación que reclama al (sic) actora en el inciso b) referente a los gastos erogados.**

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que se generen sobre el monto condenado por concepto de daño moral a partir de que cese el término concedido en la ley para que la parte demandada cumpla voluntariamente con las prestaciones condenadas en el presente fallo, intereses que deberán calcularse al tipo legal del 9% (nueve por ciento) anual, previa su liquidación en la vía incidental.

SEXTO. Toda vez que en la especie se ejercitó una acción de condena y la sentencia es adversa a los intereses de la parte demandada, se condena a esta a cubrir a la parte actora *** , los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, previa su regulación en la vía incidental.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

g) El cuatro y seis de julio, y ocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la actora y demandados, contra de la sentencia anterior; y se ordenó remitir las constancias al Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad (fojas 161, 164 y 166 ibídem).

h) En dos de febrero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se declaró legalmente incompetente para conocer por razón de cuantía, y ordenó remitir los autos a la

MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEIVA
70.68.68.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.08
2020-10-15 12:26:16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (folio irregular).

i) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, registró los autos del toca número *****; tuvo por bien admitidos los recursos de apelación; y, confirmó la calificación de grado (foja 7 del toca civil *****).

j) En veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se citó el asunto para sortearse a fin de asignarle sala y ponente para formular el proyecto de resolución (foja 43 ibídem).

k) El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se turnó el asunto a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, para la formulación del proyecto de resolución (foja 44 ibídem).

l) En doce de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolucivos siguientes (fojas 68 a 103 ibídem):

“PRIMERO. Se Modifica la sentencia definitiva emitida el veintiséis de junio de dos mil diecisiete por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente No. ** , relativo al juicio sumario civil (responsabilidad civil subjetiva) promovido por ***** , contra ***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.***

SEGUNDO. Se deja insubsistente la parte conducente del considerativo decimoprimer y resolucivo tercero de la sentencia recurrida en que el juez condenó a ** y ***** , S.A. de C.V., este último como obligado solidario, a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$***** (*****)***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** pesos moneda nacional), por concepto de daño moral; y en su lugar, se condena a ***** y *** *****, S.A. de C.V., este último como obligado solidario, a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$***** (***** * ***** *** pesos moneda nacional), por dicho concepto.**

TERCERO. En todo lo no modificado en este fallo queda intacto el venido en apelación.

CUARTO. Se condena a los demandados *** y *** *****, S.A. de C.V., a pagar en favor de la actora, ***** *****, las costas causadas en segunda instancia, previa su legal regulación en la vía incidental; en términos de los artículos 80 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.**

QUINTO. Notifíquese...”.

m) Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo; lo que se precisa en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA SENTENCIA.

15. Estudio. Los conceptos de violación son **infundados** por una parte, y **fundados** por otra.

16. En primer lugar, conviene aclarar que, en el juicio de amparo en materia civil rige, por regla general, el principio de estricto derecho y bajo esa óptica se analizará este asunto.

17. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden

en que se expusieron; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema, materia de la litis constitucional.

18. Lo anterior, se apoya en la tesis³ de rubro: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

19. La quejosa refiere que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

a) La sala responsable omitió señalar los derechos que le fueron vulnerados, no obstante, los consideró de mediana entidad.

b) Los derechos lesionados fueron de alta entidad –pérdida del embarazo, cambio de planes, proyecto de vida y afectación a la integridad psicológica.

Asimismo, expresa que en el juicio de origen se acreditó la afectación a los derechos de salud, integridad, desarrollo familiar y libertad reproductiva –vinculados con la dignidad humana.

³ Tesis CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro 172517.

c) Los juzgadores de origen fueron varones (primera y segunda instancia), lo cual influyó en que se considerara que el dolor producido por la pérdida del embarazo es un sufrimiento normal, y esa falta de sensibilidad, incidió en la condena de indemnización de daño moral.

d) La responsable realizó una incorrecta valoración de los parámetros para cuantificar la indemnización por daño moral, en términos del artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora –específicamente el aspecto económico de la parte demandada–.

Esto es así, pues alega que se violó el derecho a una justa indemnización, ya que se soslayó ponderar que la parte demandada no solamente es el dueño del restaurante “*** ***** *****”, sino también de la franquicia comercial del mismo nombre.

Igualmente, sostiene que las actividades del demandado se encuentran protegidas con una póliza de seguro, la cual tiene cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros –suma de ***** de pesos.

Del mismo modo, destaca que el monto de indemnización es menor al **** por ciento de la cantidad que se solicitó en el escrito de demanda (***** de pesos), así como al **** por ciento del valor de la póliza que ampara la responsabilidad civil del demandado.

20. Como se adelantó, tales motivos de inconformidad son **infundados** por una parte, y **fundados** por otra. Se explica.

1. La noción del daño moral en nuestro sistema jurídico.

24. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral⁵, nuestra tradición jurídica se adhiere, a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario⁶.

25. La doctrina mexicana también se ha inclinado por esta concepción de daño moral. Rojina Villegas señala, por ejemplo, que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización

⁵ De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

⁶ Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., “De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

equitativa⁷. Borja Soriano, por su parte, también acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; y, por otra parte, los que hieren a un individuo en sus afectos⁸.

26. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados⁹. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

27. El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho¹⁰.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las obligaciones, tomo III", en *Compendio de Derecho Civil*, 21^a edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

⁸ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20^a edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

⁹ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

¹⁰ Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, trad. de la 2^a edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine, Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Critica di Diritto Privato", nov. 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2^a ed., Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, n°1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

28. De ese modo, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

2. Tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado.

29. En relación con el tema, en el amparo directo *********, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio, dependiendo de su carácter.

30. En efecto, se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (a) daño al honor; (b) daños estéticos; y (b) daños a los sentimientos.

31. El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina¹¹, se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen.

¹¹ Mazeaud Henri y Mazeaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.

32. Por otra parte, el daño estético (físico) afecta al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal¹².

33. Por último, los daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina¹³, hieren a un individuo en sus afectos.

3. Consecuencias del daño moral.

3.1. Consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales.

34. La conceptualización de daño moral antes apuntada permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce.

35. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. “La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos

¹² Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 557.

¹³ Mazeud, *Ob. Cit.*, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Ob. Cit.*, p. 371.



patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)”¹⁴.

36. Por tanto, se puede calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales.

3.2 Consecuencias presentes y futuras.

37. El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras¹⁵. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro¹⁶. Por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

38. Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño.

¹⁴ Pizarro, *Ob. Cit.* 35.

¹⁵ *Ibid* 126. “piénsese por ejemplo en ciertos detrimentos que se proyectan en el tiempo en forma continuada (v.gr., ceguera, pérdida de la posibilidad de caminar, impotencia sexual, etc.)”.

¹⁶ Zannoni, *Ob. Cit.* p. 73. “Existe pérdida de chance cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial o espiritual”.

42. De inicio, debe establecerse si el daño moral está relacionado con el derecho a la **justa indemnización**.

43. En un principio, la teoría sostenía que el daño moral es inconmensurable, esto es, que no puede ser medido. Pues en relación con la pregunta: cuál es la medida del dolor de una madre por la pérdida de un hijo. La respuesta es que el mismo no podría ser compensado, pues el equivalente de ese dolor, sería inferir otro dolor de la misma naturaleza, lo cual no es jurídicamente posible.

44. Sin embargo, a partir de las enseñanzas Ihering se ha llegado a la conclusión de que el dinero –medida común de los valores económicos– sirve no solo para compensar un daño patrimonial (función de equivalencia) sino también para penar o sancionar. Si bien el dinero no equivale al dolor inferido, su pago puede constituir una sanción para quien ocasionó el daño moral¹⁹.

45. La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha admitido en diversas ocasiones que los derechos fundamentales tienen vigencia en relaciones entre particulares²⁰.

46. Así, en el amparo directo en revisión ***** , afirmó que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un

¹⁹ Atilio Aníbal Alterini, Óscar José Ameal y Roberto M. López Cabana. Derechos de Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 2001. Página 301.

²⁰ Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 798, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”.

lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por otro lado se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

47. Así en dicho precedente se afirmó que, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

48. Sin embargo, también se destacó que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

49. Así, de acuerdo a la doctrina de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tarea fundamental del intérprete consisten en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

50. En específico, respecto al derecho a una justa indemnización, en el amparo directo en revisión *********, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que dicho derecho tiene vigencia en las relaciones entre particulares.

51. Por tanto, puede decirse que la reparación al daño moral debe analizarse desde el **derecho a la justa indemnización**, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de derecho internacional, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²¹.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. Sobre los daños inmateriales en el caso Cantoral Benavidez Vs. Perú manifestó:

²¹ Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

55. Además, cabe mencionar que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos²³. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

56. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras²⁴. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización; por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas²⁵.

57. A tal faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “**daños punitivos**”²⁶ y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”. En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley.

²³ Owen, David W. Punitive damages in products liability litigation, “Michigan Law Review”, 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279.

²⁴ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 532.

²⁵ Owen, David G., *Ob. Cit.*, p. 1285.

²⁶ Pizarro, *Ob. Cit.*, pp. 521-552; Owen, David G., *Ob. Cit.*, Owen, David G., The Moral Foundations of Punitive Damages, “Alabama Law Review”, 1988, 40, p. 705; Morgan, The evolution of punitive damages in product liability litigation for unprincipled marketing behavior, “Journal de Public Policy & Marketing”, 1989n n° 8, p. 279; O'Donnell, Punitive damages in Florida negligence cases: How much negligence is enough?, “University of Miami Law Review”, n° 42, p. 803.

De esta forma, se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente²⁷. Es decir, la compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece²⁸.

58. El limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta.

59. Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida.

60. A través de tales sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

61. En otro aspecto, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a

²⁷ *Íbid.*, p. 1281.

²⁸ Pizarro, *Ob. Cit.*, P. 532.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización”.

62. En ese sentido, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los efectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

63. Finalmente, debe decirse que una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización.

64. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada. Siendo que, por otra parte, mediante la indemnización se logra fines sociales deseables.

65. En conclusión, el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

2. Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral.

66. La compensación que se fije debe ser justa, por lo que para lograr dicho fin es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

67. La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

68. Asimismo, no puede confundirse la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima.

69. En efecto, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir, establecer el tipo de derecho o interés

76. Así, por ejemplo, no será lo mismo el daño que ocasionaría la muerte de la mascota (importancia leve del interés afectado), que la de los descendientes directos (importancia severa del derecho lesionado).

77. A su vez, la entidad del daño puede incrementarse debido a la pluralidad de intereses o derechos lesionados³².

ii) La existencia del daño y su nivel de gravedad. En todos aquellos casos en los que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, la existencia del daño moral deberá presumirse. No obstante, en el resto de los casos el daño deberá ser probado.

78. Como elemento ponderador de la intensidad del daño resentido, debe valorarse su gravedad. Es decir, el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima³³.

79. La gravedad del daño puede calificarse de **normal**, **media** o **grave**. Normalmente una persona que experimenta la pérdida de un ser querido, tiene una etapa que puede definirse un duelo “normal”, en el que la persona, a pesar del

³² Señala con razón Zavala de Gonzales que “...no es igual un hecho que únicamente lesiona la intimidad que si también menoscaba la reputación, ni la sola afectación estética que la acompaña con una efectiva perturbación síquica con ribetes patológicos, etcétera”, en Resarcimiento de daños, t.4, “Presupuestos y funciones del Derecho de daños”, Vol. 112, p.510.

³³ Pizarro, *Ob. Cit.*, p.428. “Se ha ponderado: la personalidad del damnificado, su edad, sexo, condición social, si el damnificado es directo o indirecto, entre muchas otras circunstancias concretas”.

sufrimiento, prosigue durante este período llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales.

80. No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

81. En efecto, aunque se presuma la existencia del daño las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño.

82. Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto el juez deberá valorar: **i)** los gastos devengados derivados del daño moral, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y **ii)** los gastos por devengar. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo, el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales,



(por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada para trabajar).

83. En tanto estos elementos tienen un aspecto patrimonial, el cual puede ser medible o cuantificable, no es necesario establecer moduladores al grado de afectación a este aspecto del daño.

Respecto a la persona responsable:

i) El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación.

84. Así, a mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, **puede modalizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta**. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores.

85. En efecto, debe valorarse el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; así como el número de personas que podrían haberse visto afectadas por los actos negligentes.

86. Para calificar el grado de negligencia, deben valorarse sus agravantes, esto es, la malicia, mala fe,

intencionalidad, o si se trató de una actitud groseramente negligente³⁴. En este aspecto, resulta relevante el tipo de atención que recibieron las víctimas una vez ocurrido el hecho dañoso.

87. Por otro lado, es necesario observar la relevancia social del hecho, es decir, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas.

88. Los aspectos anteriores deben analizarse a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y por supuesto, basarse en material probatorio. Se aclara que el grado de responsabilidad no se presume, por lo que debe ser probado.

iii) Situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla de cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria del quantum compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

³⁴ Díez Picazo, *Ob. Cit.*, p. 529.

debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas.

94. Expuesto lo anterior, es oportuno destacar que, en el caso concreto, la sala responsable resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

◇ Que se encontraban **firmes** los aspectos siguientes –consideraciones del juez de primera instancia:

1. La acreditación de la existencia de una conducta ejecutada con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión y de cuidado, por parte del tercero interesado uno; el daño causado a la accionante (quejosa); y la relación de causalidad entre la acción del agente y la comisión del daño.

2. El análisis de las excepciones y defensas opuestas por los demandados.

3. La demostración del daño moral causado a la accionante (quejosa).

◇ Por otra parte, examinó los parámetros de cuantificación del daño moral –anteriormente precisados–, en los términos siguientes:

“...Establecido lo anterior, se procede a determinar el monto de la compensación derivada del daño moral a favor de la actora, siendo pertinente recordar que se destacó una serie de componentes que deben ser considerados para lograr una justa indemnización. Se señaló que debería ponderarse:

Respecto a la víctima: a) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto; el cual se integra a su vez de la valoración de: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y iii) la gravedad de la lesión o daño. b). El aspecto patrimonial o

cuantitativo derivado del daño moral. En este aspecto se debe valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral; y, ii) los gastos por devengar.

En cuanto al responsable: i) su grado de responsabilidad y, ii) su situación económica.

Lo anterior como se advierte de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: 'PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE', ya invocada.

También se estableció que puede calificarse la intensidad a la afectación de dichos factores como baja, media y alta. Si bien tales modalizadores no pueden traducirse en sumas de dinero específicas, sí pueden ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.

En la víctima:

A) Aspecto cualitativo del daño moral:

i) El tipo de derecho o interés lesionado. En el caso, el juez tuvo por acreditado el daño moral causado a la actora, como se advierte de la transcripción de la sentencia alzada:

(Se transcribe texto).

De modo que se tuvo por actualizado el tipo de derecho o interés lesionado, al acreditarse que la actora sufrió una afectación en sus sentimientos, afectos e integridad psíquica, ante la interrupción de su embarazo provocada por una gastroenteritis por salmonelosis causada al consumir alimentos contaminados en el restaurante propiedad del demandado, *** *****, lo que no controvertieron los demandados, ya que no formularon agravios en contra de dicha determinación.**

A juicio de esta sala, los derechos lesionados en el caso tienen una entidad o importancia media, dado que se trata de la pérdida del producto del embarazo que se encontraba en el primer trimestre de gestación, tratándose la actora de una mujer de *** años (al ocurrir el hecho generador), que todavía tenía varios años para lograr un embarazo, aspectos que consideró el juez y que no fue combatido por la actora, lo que impide su alteración.**

ii) La existencia del daño y su gravedad. Al respecto, se señaló que ésta consiste en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el

económica, el quantum de la indemnización debe ser ubicado en un grado medio.

Por tanto, toda vez que no existen parámetros mínimos y máximos para determinar una compensación específica y la actora solicitó la cantidad de \$***** (**** * de pesos moneda nacional) como prestación, dada la ponderación que hizo esta sala en párrafos precedentes, se determina por concepto de indemnización por daño moral a favor de la actora, la cantidad de \$***** (***** * *****) ** pesos moneda nacional), que deberá cubrir ***** y ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de forma solidaria a favor de ***** ***** ***** ***** , dejándose insubsistente el monto que el juez estimó en la sentencia apelada. (...)" (Lo subrayado es de este órgano colegiado).

◇ Seguidamente, modificó el monto de indemnización determinado por el juez de la causa, y condenó solidariamente a los demandados (terceros interesados) a pagar a la actora (quejosa), una indemnización por daño moral por la cantidad de ***** ***** * ***** ** pesos moneda nacional.

◇ Por último, condenó a los demandados (terceros interesados) al pago de costas.

95. Por otro lado, cabe precisar que, en esta vía constitucional, la quejosa únicamente controvierte aspectos relacionados con la cuantificación del daño moral realizado por la sala responsable, específicamente los siguientes:

- El aspecto cualitativo del daño moral; y,
- La situación económica del responsable.

96. De ahí que, la litis constitucional se constriñe a examinar solamente esos aspectos.

MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEIVA
70.68.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.08
2020-10-15 12:26:16



97. Ahora bien, el concepto de violación precisado en el inciso **a)**³⁶, es **infundado**.

98. De inicio, cabe destacar que no le asiste razón a la quejosa al referir que la responsable omitió señalar los derechos que le fueron lesionados.

99. Lo anterior es así, pues de la sentencia reclamada se advierte que la sala responsable sí se pronunció al respecto, ya que después de narrar el contenido de la ejecutoria de la cual emanó el criterio aislado CCLV/2014, de rubro: **“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE”**, emitido por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la actora sufrió una afectación en sus sentimientos, afectos e integridad psíquica, por la interrupción de su embarazo provocada por una gastroenteritis por salmonelosis causada al consumir alimentos contaminados en el restaurante propiedad del demandado.

100. Asimismo, calificó los derechos lesionados de entidad o importancia media, dado que se trataba de la pérdida del producto del embarazo que se encontraba en el primer trimestre de gestación, y la accionante al ocurrir el hecho generador, era una mujer de ********* años que todavía tenía varios años para lograr un embarazo –aspectos que consideró el juez y que no fueron combatidos por la parte actora–.

³⁶ “La sala responsable omitió señalar los derechos que le fueron vulnerados, no obstante, los consideró de mediana entidad”.



107. Por último, los conceptos de violación mencionados en los incisos **b)**³⁸ y **d)**³⁹ son **fundados**, atendiendo a la causa de pedir⁴⁰. Se explica.

³⁸ “Los derechos lesionados fueron de alta entidad –perdida del embarazo, cambio de planes, proyecto de vida y afectación a la integridad psicológica–. Asimismo, expresa que en el juicio de origen se acreditó la afectación a los derechos de salud, integridad, desarrollo familiar y libertad reproductiva –vinculados con la dignidad humana–.

³⁹ “La responsable realizó una incorrecta valoración de los parámetros para cuantificar la indemnización por daño moral en términos del artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora –específicamente el aspecto económico de la parte demandada–.

Esto es así, pues alega que se violó el derecho a una justa indemnización, ya que se soslayó ponderar que la parte demandada no solamente es el dueño del restaurante “** ** ** **”, sino también de la franquicia comercial del mismo nombre.

Igualmente, sostiene que las actividades del demandado se encuentran protegidas con una póliza de seguro, la cual tiene cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros –suma de cuatro millones de pesos–.

Del mismo modo, destaca que el monto de indemnización es menor al diez por ciento de la cantidad que se solicitó en el escrito de demanda (cinco millones de pesos), así como al doce punto cinco por ciento del valor de la póliza que ampara la responsabilidad civil del demandado”.

⁴⁰ Se cita en apoyo, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.**”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el

108. Antes de entrar en materia, es oportuno precisar que, en dichos motivos de disenso, la quejosa refuta la determinación de la sala sobre el aspecto cualitativo del daño moral y la situación económica del responsable –consideraciones anteriormente transcritas–, por ende, bajo esos tópicos se examinarán los mismos.

◇ **Aspecto cualitativo del daño moral.**

109. Lo **fundado** del concepto de violación expresado en el inciso b), radica en que la sala responsable incorrectamente calificó los derechos lesionados como de **entidad o importancia media**.

110. Ello es así, porque en el caso concreto, se acreditó la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora (quejosa), ante la interrupción de su embarazo provocada por una gastroenteritis por salmonelosis causada por consumir alimentos contaminados en un restaurante propiedad del demandado (tercero interesado uno).

111. De ese modo, se estima que dichos derechos tienen una entidad o importancia **elevada**, dado que se trata de la pérdida de un embarazo, que potencialmente originaría el nacimiento de un hijo sano y, además, generó la ilusión de ser madre.

112. Incluso, el daño causado se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida, el cual se vio interrumpido con la negligencia de proporcionar alimentos

acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contaminados en el establecimiento propiedad del demandado (tercero interesado uno).

113. No se soslaya que, si bien la responsable destacó que la pérdida del producto del embarazo se encontraba en el primer trimestre de gestación y, además, que la actora tenía ***** años al momento del acontecimiento, lo cierto es que, ello se estima insuficiente para determinar que el daño ocasionado es de importancia media, pues como ya se dijo, la pérdida del potencial nacimiento de un hijo generó una afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, lo cual debe ser considerado de entidad o importancia elevada –vinculado con el derecho a la vida–.

114. Luego, por lo que respecta a la **existencia del daño**, debe decirse que ese aspecto no es materia de controversia –la acreditación del mismo se encuentra **firme**–.

115. A su vez, en relación a la **gravedad del daño**, se considera correcto que la sala responsable lo calificara como **normal**.

116. Lo anterior, en virtud de que, si bien la pérdida provocó indudablemente un daño a los afectos y sentimientos de la actora, lo cierto es que no existen medios de convicción que demuestren el nivel de afectación, como por ejemplo, la pericial en psicología.

117. De modo que, al no existir datos objetivos que puedan generar una convicción sobre el grado de afectación de la víctima (quejosa), se estima que el mismo fue **normal**, o

proporcional al tipo de interés afectado, el cual, como ya se dijo, tiene una entidad elevada.

◊ **Situación económica del responsable.**

118. Por otro lado, deviene **fundado** el concepto de violación precisado en el inciso d), por las razones siguientes.

119. Lo anterior es así, pues al margen de que se considera correcto que la responsable determinara que la situación económica del demandado (tercero interesado uno) es **media**, lo cierto es que no valoró en su justa dimensión diversos elementos que evidencian su verdadera solvencia económica.

120. Es oportuno destacar que, la sala responsable tomó en cuenta los siguientes elementos para determinar la capacidad económica del demandado (tercero interesado uno): **a)** que es propietario del restaurante denominado “***
***** *****”; y **b)** que contrató un seguro para cubrir la responsabilidad por daños a terceros, hasta por un monto de
***** ***** de pesos moneda nacional.

121. Ahora, en la contienda de origen obran los siguientes elementos para fija la capacidad económica del demandado (tercero interesado uno):

1) Prueba confesional a cargo del demandado (tercero interesado uno), de la cual se advierte que aceptó ser el

123. En ese orden de ideas, se estima que si el demandado (tercero interesado uno) es el dueño del restaurante denominado “*** **” –donde sucedió el daño– y de la franquicia comercial del mismo nombre, y además, cuenta con una póliza de seguro que ampara la responsabilidad civil por daños a terceros hasta por ***** de pesos moneda nacional, es claro que cuenta con suficiente capacidad económica.

124. De ahí que, es válido ubicarlo en una categoría económica media, la cual, incluso, es generada por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima (quejosa).

125. Así las cosas, además de acreditarse la responsabilidad del demandado (tercero interesado uno), se determinó **respecto a la víctima**: una grave afectación a los aspectos cualitativos del daño moral, es decir, que se lesionaron derechos de elevada entidad.

126. Respecto al responsable, se estableció que su grado de responsabilidad fue alto (aspecto firme); y que tiene una capacidad económica media.

127. En tal sentido, dada la grave afectación a los derechos de la víctima (quejosa), el alto grado de responsabilidad del demandado (tercero interesado uno) y su capacidad económica media, el quantum de la indemnización debe ser acorde al daño ocasionado.

128. Por tanto, se considera que debe modificarse el monto de la indemnización determinado por la sala



responsable, y condenarse solidariamente a la parte demandada a pagar a la quejosa (víctima), a una indemnización por daño moral por la cantidad de *** ***** de pesos moneda nacional.

129. Respecto a los alegatos de la agente Ministerio Público de la Federación adscrita, debe establecerse que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a su contenido, toda vez que no modificaría el sentido del presente fallo; además, de que no se hace valer alguna causal de improcedencia que obligue a este tribunal a realizar un análisis al respecto.

130. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia⁴³ que dice lo siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las

⁴³ Tesis: P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Tribunal en Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, Décima época, registro 2018276.

manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial’.

X. DECISIÓN.

131. En las anotadas condiciones, ante lo **fundado** de los conceptos de violación, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en los términos que se precisan a continuación.

XI. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

132. En cumplimiento a la protección constitucional otorgada a la quejosa con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

- I. Dejar insubsistente la sentencia reclamada; y
- II. En su lugar dictar otra en la que, de acuerdo a lo establecido en la presente ejecutoria, condene solidariamente a la parte demandada a pagar a la actora (quejosa), una



indemnización por daño moral por la cantidad de ***** *******
de pesos moneda nacional.

133. En la inteligencia de que deberá **reiterar** las consideraciones que no son materia de la presente concesión.

134. Finalmente, cabe manifestar que las tesis invocadas en esta ejecutoria, integradas conforme a la Ley de Amparo abrogada, no se oponen al contenido de la nueva Ley de Amparo, por lo que, es posible su aplicación.

135. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra la sentencia de **doce de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación civil *********, por los motivos y para los efectos precisados en el párrafo ciento treinta y dos de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, requiérase por el cumplimiento de esta ejecutoria, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gerardo Domínguez y Federico Rodríguez Celis, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los

MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEIVA
70.68.68.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.08
2020-10-15 12:26:16

nombrados, quienes firman ante el secretario de tribunal Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, quien autoriza y da fe. *“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 14410000250851710006006.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEYVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000007908	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2019T22:38:36Z / 14/10/2019T17:38:36-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	68 fe cb e1 77 4f 50 b8 f6 1c 84 a5 d9 5d 9c cc 67 ac 36 0e fc ce 26 af 85 2e 94 f8 b4 82 31 6c fe 41 f5 d2 bd a1 98 15 4f 59 9c d7 93 57 b5 33 c8 7e 36 e6 d3 4e 29 6f 9b 9b 44 07 c0 1d c4 c9 9b 96 29 9f 71 54 1d 32 5e fc 45 44 3c fc 56 34 a5 37 98 fe f5 98 12 b7 3b 2b eb 62 ec 2f 67 6d 36 ed c6 0e a1 c7 48 02 54 43 be 57 53 12 5e 47 0b da df 83 0a 87 2c f2 d6 38 4b f4 66 30 5f b0 94 11 88 ac 64 04 da 35 ff 2f 14 34 bc 65 09 1b 52 f7 ca f6 c2 5a 34 6a 3e d1 4c 20 0c 32 00 44 9a 65 01 e3 cd 2e 79 d5 26 5c f9 45 77 08 2c 78 c6 25 71 75 c1 30 01 df 20 35 bf 4d 4b c5 da 5c 62 7d 2c a3 88 bb 80 ce ac f7 87 ce 45 5a 44 33 f7 2f c6 96 8b 66 28 30 95 6f ef 3a 81 01 c0 ee 6a eb 79 85 24 a0 04 60 2a a9 8f b1 4d 08 b8 d7 13 69 64 c8 17 87 2b d0 19 a9 7e 33 23 10 bf 2b			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2019T22:38:36Z / 14/10/2019T17:38:36-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEYVA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.79.08
Fecha de firma: 14/10/2019T22:38:36Z / 14/10/2019T17:38:36-05:00
Certificado vigente de: 2017-10-16 12:26:16 a: 2020-10-15 12:26:16

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado Max Adrian Gutiérrez Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública